Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 de la Ciudad de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida con motivo de un allanamiento en el marco de una investigación por violencia doméstica, donde se secuestró varias armas y municiones.

El magistrado local declinó su competencia al entender que correspondía al fuero de excepción el juzgamiento del delito de acopio.

El juez federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

Aun cuando no se agregó al incidente la copia de la denuncia, el acta de allanamiento de las armas ni, mucho menos, un examen pericial de las mismas, entiendo que es igualmente posible resolver la cuestión, atento que su contenido aparece sintetizado en la resolución del magistrado porteño.

En tal sentido, de acuerdo al contenido de esas manifestaciones, considero de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en

iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Según mi parecer, en atención a la cantidad y características de las municiones secuestradas, no se aprecia que, en principio, se trate en el caso del delito de acopio (Fallos: 317:370 y Competencia nº 847, L.XLV *in re* "Del Santo Antonia Brigida y otro s/ inf art 189 bis del CP", resuelta el 16 de marzo de 2010).

En esta inteligencia, opino que el juez porteño debe continuar conociendo en la causa.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:50